

Aprueban Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 174-2000-EF

CONCORDANCIA: D.U. Nº 027-2001

Lima, 3 de diciembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 108-2000, se aprobó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, en adelante el Programa, con el objeto de facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que, el Artículo 3 del citado Decreto de Urgencia dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas por Resolución Ministerial, dictará el Reglamento Operativo del Programa y las demás medidas necesarias para la adecuada implementación de la mencionada norma legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, el mismo que consta en el anexo que forma parte integrante del presente dispositivo legal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CONSOLIDACION DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 1.- El Programa de Consolidación del Sistema Financiero, creado mediante el Decreto de Urgencia Nº 108-2000, está destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero, siempre y cuando no impliquen un beneficio para los accionistas de las empresas participantes. El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para la implementación del mencionado Programa.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

a. Bonos: Bonos D.U. Nº 108-2000 cuyas características fueron establecidas en el Decreto Supremo Nº 138-2000-EF. ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial Nº 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"a. Bonos: Bonos D.U. Nº 108-2000 cuyas características fueron establecidas en el Decreto Supremo Nº 137-2000-EF."

b. COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo S.A.

c. Fondo: Fondo de Seguro de Depósitos.

d. IFI: Empresa bancaria u otra empresa de operaciones múltiples que se encuentre en el módulo 3 del Artículo 290 de la Ley General.

e. IFI adquirente: IFI que adquirirá otra IFI con la finalidad de realizar un proceso de reorganización societaria.

f. IFI a transferir: IFI a ser adquirida por otra IFI con la finalidad de realizar un proceso de

reorganización societaria.

g. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus respectivas modificatorias.

h. Ministerio: Ministerio de Economía y Finanzas.

i. Programa: Programa de Consolidación del Sistema Financiero.

j. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3.- El Administrador de la Colocación de los Bonos será COFIDE, que deberá suscribir con el Ministerio el respectivo Convenio de Administración.

Artículo 4.- La participación en el Programa requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La IFI adquirente debe haber sido clasificada con categoría de riesgo A por empresas clasificadoras de riesgo, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que se señala en el artículo siguiente, de acuerdo con las disposiciones que sobre la materia haya emitido la Superintendencia.

Excepcionalmente, podrán ser adquirentes aquellas IFIS clasificadas en categoría B por las citadas empresas clasificadoras, previa autorización de la Superintendencia.

Los bancos del exterior de reconocido prestigio internacional que cuenten previamente con opinión a favorable de la Superintendencia, podrán participar en el Programa como adquirentes. Para tal efecto, se le aplican las disposiciones establecidas en la presente norma respecto de las IFIS adquirentes.

b) Ser calificadas como elegibles por el Ministerio, previa opinión favorable de la Superintendencia.

Las IFIS podrán acogerse al programa hasta el 31 de marzo del 2001. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo primero de la Resolución Ministerial N° 104-2001-EF-10 publicado el 30-03-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Las IFIS podrán acogerse al programa hasta el 30 de abril del 2001.” ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 131-2001-EF-10 publicada el 20-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Las IFIS podrán acogerse al Programa hasta el 31 de mayo de 2001”

Artículo 5.- Para obtener la calificación de elegibilidad a que se refiere el literal b) del artículo precedente las IFIS participantes deberán presentar a la Superintendencia una solicitud para participar en el Programa adjuntando el contrato de transferencia a que hace referencia el párrafo siguiente, el contrato suscrito con la sociedad de auditoría externa según lo dispuesto en el literal a) del Artículo 6 y el acuerdo marco suscrito por las IFIS participantes y sus accionistas que comprenderá lo establecido en el Artículo 6 de la presente norma. Luego de la evaluación respectiva, la Superintendencia comunicará al Ministerio en caso así lo determine, su opinión favorable para efectos de la declaración de elegibilidad.

El contrato de transferencia, debidamente suscrito por las partes, deberá establecer la transferencia definitiva e irreversible de las acciones de la IFI a transferir, *o del bloque patrimonial (*)* sujeta al pago del precio o a la entrega del respectivo aporte, según corresponda, determinado conforme a la valorización señalada en literal a) del artículo siguiente y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente norma, salvo que en la valorización a que se hace referencia en el Artículo 7 de la presente norma se encuentren pasivos ocultos o activos inexistentes por un monto superior al límite señalado en el primer párrafo del Artículo 8 de la presente norma *o cuando los recursos del Programa resulten insuficientes (**)*. Dicho contrato de transferencia deberá contener de manera expresa el compromiso irrevocable del adquirente de realizar el mencionado pago en los términos y condiciones pactados previamente por las partes.

(*) Frase incorporada por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

() Frase incorporada por el literal a) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.**

La referida solicitud deberá ser suscrita por los representantes autorizados de las IFIS participantes.

Artículo 6.- El acuerdo marco señalado en el artículo precedente deberá contener lo siguiente:

a) El mecanismo de valorización de la IFI a transferir acordado por las partes. Complementariamente, una sociedad de auditoría externa de reconocido prestigio internacional realizará una revisión de la valorización de la IFI a transferir, salvo que el mecanismo elegido por las partes consista en una valorización por una sociedad de auditoría externa conforme a lo indicado previamente. La selección de la sociedad de auditoría se realizará de común acuerdo por las partes y los honorarios serán asumidos por las IFIS participantes en montos iguales. El plazo máximo para determinar la valorización de la IFI a transferir será de 90 días calendario desde la emisión de declaración de elegibilidad otorgada por el Ministerio. *"Dicho plazo podrá ampliarse hasta treinta (30) días calendario previa autorización de la Superintendencia."*(*)(*)

(*) Párrafo incorporado por el literal b) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

() De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial Nº 302-2001-EF-10 publicada el 27-09-2001, se amplía el plazo en 30 días calendario.**

b) Compromiso de los accionistas de la IFI a transferir de entregar la gestión a la IFI adquirente en caso ésta lo requiera.

c) Compromiso de los accionistas de las IFIS participantes de realizar un proceso de reorganización societaria.

d) Compromiso de no distribución de utilidades en la IFI a transferir mientras dure el proceso de reorganización societaria.

e) Compromiso de no transferir activos de la IFI a transferir, salvo autorización de la Superintendencia y previo conocimiento de la IFI adquirente.

f) Compromiso de no incrementar los niveles de concentración con personas vinculadas en la IFI a transferir, existente a la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo precedente, según lo dispuesto en las normas emitidas por la Superintendencia sobre la materia.

g) Compromiso de ajustar el patrimonio contable de la IFI a transferir de acuerdo a los resultados de la valorización realizada según lo señalado en la presente norma.

h) Compromiso de constituir el fideicomiso señalado en el Artículo 11 de la presente norma, sujetándose a sus características, luego de realizada la valorización a que se refiere el literal a) anterior y en caso ésta resulte negativa. Asimismo, dicho compromiso incluirá la designación como Fiduciario a la IFI adquirente.

i) Compromiso de segregar un bloque patrimonial, así como las condiciones y términos en los que se efectuaría, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente norma, siempre que las IFIS participantes acuerden su aplicación.

j) Compromiso de no realizar actos que alteren o comprometan los términos y/o condiciones de la transferencia de la IFI a ser transferida en cualquiera de sus modalidades.

j1) "Compromiso de transferir los activos materia de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 de la presente norma a favor de posibles contingencias, gastos de la liquidación, pasivos ocultos de la IFI

a transferir, así como del fideicomiso señalado en el Artículo 11 de este Reglamento. Este compromiso deberá ser suscrito por los accionistas de la IFI a transferir".(*)

(*) Literal incorporado por el literal c) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

k) Otros que la Superintendencia pueda requerir.

Los compromisos señalados en el presente artículo deberán ser suscritos por accionistas que representen el porcentaje de participación en el capital social establecido en los estatutos sociales necesarios para su respectiva aprobación. Este requerimiento también se aplica respecto del contrato de transferencia referido en el artículo anterior.

Artículo 7.- En caso el mecanismo de valorización convenido por las partes, según el literal a) del artículo anterior, no determine un único valor para algún activo de la IFI a transferir, las partes se someterán a la valorización realizada por la sociedad de auditoría externa.

Para la valorización de la IFI a transferir se considerarán los compromisos de recompra de cartera dentro del marco de los Programas de Canje de Cartera por Bonos del Tesoro como si la recompra se hubiera realizado "salvo que se trate del Programa aprobado por el Decreto Supremo Nº 099-99-EF, en cuyo caso sólo se consideraría dicha cartera siempre que vaya a ser transferida a la IFI adquirente de acuerdo a criterios de mercado razonables para los intereses del Fondo y del Ministerio" (*). Asimismo, se considerará como pasivo de la IFI a transferir el monto equivalente a la liquidación de los beneficios sociales y demás derechos laborales de los trabajadores de dicha IFI, calculados hasta la fecha del cierre de la valorización.

(*) Frase incorporada por el literal d) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

La Superintendencia normará aquellos otros casos que requieran un tratamiento especial para efectos de la valorización teniendo en cuenta criterios de mercado y las prácticas internacionales.

Artículo 8.- El monto resultante de la valorización a que hace referencia el artículo precedente determinará el valor de venta o de intercambio de las acciones de la IFI a transferir, según corresponda. Si el valor de venta o de intercambio resulta positivo, la IFI adquirente deberá pagar dicho valor en los términos establecidos en el acuerdo marco. En caso resultase negativo, la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo, según lo señalado en el Artículo 10 hasta por un monto total equivalente a 1.5 veces el patrimonio contable de la IFI a transferir. Este límite podrá extenderse excepcionalmente a 2 veces dicho patrimonio previa autorización del Ministerio contando con la opinión favorable de la Superintendencia. El mencionado resultado negativo podrá exceder en 10% el valor determinado por la sociedad de auditoría externa siempre que cuente con autorización del Ministerio previa opinión favorable de la Superintendencia.

Para efectos de lo señalado en este artículo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros correspondientes a los meses de setiembre y diciembre del 2000 y febrero del 2001, según corresponda, previos a la fecha de presentación de la solicitud señalada en el Artículo 5 de precedente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial Nº 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- El monto resultante de la valorización a que hace referencia el artículo precedente determinará el valor de venta o de intercambio de las acciones de la IFI a transferir, según corresponda. Si el valor de venta o de intercambio resulta positivo, la IFI adquirente deberá pagar dicho valor en los términos establecidos en el acuerdo marco. En caso resultase negativo, la IFI adquirente recibirá recursos provenientes del Fondo "y del Ministerio" (*), según lo señalado en el Artículo 10, hasta por un monto total equivalente a 1.5 veces el patrimonio contable de la IFI a transferir. Este límite podrá extenderse excepcionalmente hasta 3 veces dicho patrimonio previa autorización del Ministerio, contando con la opinión favorable de la Superintendencia. El mencionado resultado negativo podrá exceder en 10% el valor determinado por la sociedad de auditoría externa siempre que cuente con autorización del Ministerio previa opinión favorable de la Superintendencia.

(*) Frase incorporada por el literal e) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

“La IFI adquirente podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia, recursos para cubrir pasivos ocultos inherentes a los activos y pasivos involucrados en dicha transferencia hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por el Fondo y el Ministerio en el marco del Programa. El Ministerio autorizará la entrega de los recursos, con opinión favorable de la Superintendencia, una vez que se haya verificado la existencia de dichos pasivos por la sociedad de auditoría a que se refiere el primer párrafo del Artículo 7 de la presente norma.”

(*) Párrafo incorporado por el literal f) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

Para efectos de lo señalado en este artículo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros correspondientes a los meses de setiembre y diciembre de 2000 y febrero de 2001, según corresponda, previos a la fecha de presentación de la solicitud señalada en el Artículo 5 precedente." "Para el caso de IFIS a transferir en régimen de Especial Transitorio a que hace referencia los Artículos 20 y siguientes del Reglamento Operativo se considerará el patrimonio contable de los estados financieros del mes anterior al sometimiento a Régimen de Intervención".(*)

(*) Párrafo incorporado por el literal g) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 056-2001-EF

Artículo 9.- Con el propósito de facilitar el proceso de reorganización, las IFIS participantes pueden acordar la segregación de un bloque patrimonial de la IFI a transferir, una vez culminada la valorización a que hace referencia el Artículo 7 de la presente norma, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

(*) Párrafo incorporado por el literal h) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

“Para efectos de la segregación, la IFI adquirente deberá identificar los activos de la IFI a transferir que por redundancia y /o incompatibilidad de sus políticas corporativas, no deberían ser incorporados en el bloque patrimonial. Dichos activos podrán no ser materia de valorización. Para ello, las empresas participantes deberán cumplir con lo dispuesto en los literales i) y j.1) del Artículo 6 de la presente norma.”

Artículo 10.- *En el marco de la Ley General, el Fondo facilitará la adquisición de la IFI tranferente mediante el otorgamiento de recursos provenientes de la línea de créditos otorgada por el Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y en el Decreto Supremo Nº 137-2000-EF.*
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial Nº 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- En el marco de la Ley General, el Fondo facilitará la adquisición de la IFI tranferente mediante el otorgamiento de recursos provenientes de la línea de créditos otorgada por el Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y en el Decreto Supremo Nº 138-2000-EF."

Artículo 11.- Conforme a lo señalado en el literal h) del Artículo 6 de la presente norma, la IFI a transferir deberá entregar en fideicomiso aquellos activos que se encuentren provisionados al cien por ciento (100%). El fiduciario de este fideicomiso emitirá certificados de participación a favor del Ministerio, del Fondo y de los accionistas de la IFI a transferir. El certificado entregado al Fondo tendrá derecho preferente sobre los recursos que se generen hasta por el monto entregado a la IFI adquirente más los respectivos intereses. El certificado entregado al Ministerio tendrá un segundo orden de preferencia sobre los recursos que se generen hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquirente más los respectivos intereses.

Los certificados entregados a los accionistas sólo serán atendidos si se han pagado íntegramente

los certificados que le corresponden al Ministerio y al Fondo.

*Dicho fiduciario deberá informar periódicamente al Administrador de la Colocación la situación de los activos que le hayan sido transferidos. (**)*

(*) De conformidad con el literal i) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001, se sustituye en este artículo las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquiriente" por las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquiriente" respectivamente. Asimismo se sustituye en el mencionado artículo las frases "al Ministerio" y "hasta por el monto de los Bonos entregados a la IFI adquiriente" por las frases "al Fondo" y "hasta por el monto entregado a la IFI adquiriente" respectivamente.

() Párrafo eliminado por el literal j) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.**

Artículo 12.- En caso que cualquiera de los accionistas de la IFI a transferir adquiera una participación en la IFI adquiriente deberá previamente devolver de manera proporcional el monto aportado por el Fondo y/o el Ministerio según el Artículo 8 de la presente norma.

Artículo 13.- *Las valorizaciones realizadas conforme a la presente norma serán remitidas al Administrador de la Colocación dentro de los 15 días calendarios posteriores a su realización. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Resolución Ministerial Nº 179-2000-EF-10, publicada el 13-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Las valorizaciones realizadas conforme a la presente norma serán remitidas a la Superintendencia dentro de los 15 días calendario posteriores a su realización."

"Artículo 14.- El Ministerio de Economía y Finanzas constituirá una Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE) con la finalidad de promover, en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, la transferencia de las IFIS sometidas a régimen de intervención por la Superintendencia.

La duración de la CEPRE se sujetará al plazo dispuesto por la SBS conforme a lo establecido por el Artículo 105 de la Ley General." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 15.- Cada CEPRE estará conformada por los siguientes miembros:

- a. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- b. Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), quien la presidirá; y,
- c. El acreedor mayoritario individual de la IFI en intervención o un representante de éste.

En caso el acreedor mayoritario sea COFIDE, el miembro referido en el literal "c" de este artículo deberá ser sustituido por el segundo acreedor mayoritario individual de la IFI en intervención, aplicándose lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La Superintendencia determinará al acreedor mayoritario y en su caso al segundo acreedor mayoritario individual, considerando el mayor monto de acreencias en IFI intervenida, a la fecha de publicación de la resolución de sometimiento al régimen de intervención, con excepción de las personas naturales o jurídicas vinculadas por riesgo único al grupo económico de la IFI intervenida, según las normas que sobre la materia haya emitido la Superintendencia." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 16.- La CEPRE tendrá exclusivamente las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos generales que permitan la adecuación, al Programa de Consolidación, de las IFIS sometidas a régimen de intervención, mediante cualquiera de las modalidades de reorganización societaria previstas por las normas legales vigentes. Tales lineamientos se materializarán previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia.

2. Promover la reorganización societaria en forma directa o de ser necesario realizar la selección de los servicios profesionales que permitan la implementación del Programa mediante, concurso público o invitación directa." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Los honorarios de los servicios profesionales serán pagados por la IFI adquirente con recursos líquidos de la IFI a transferir luego que se logre efectivamente la transferencia."

() Párrafo incorporado por el literal k) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001**

"Artículo 17.- Las sesiones de la CEPRE requieren la asistencia de, por lo menos, dos de sus miembros y deben ser convocadas por el presidente de la misma. Las decisiones de la CEPRE se adoptarán por mayoría simple; en caso de empate, el presidente tiene voto dirimente. Los miembros de la CEPRE tienen la obligación de votar en las sesiones en que participen." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 18.- Para efectos del Programa, se podrá utilizar cualquiera de las modalidades de reorganización societaria previstas por las normas legales vigentes, considerando como IFI a transferir una o más IFIS sometidas a régimen de intervención, tanto de manera individual como conjunta." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 19.- La CEPRE informará de manera periódica al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia de Banca y Seguros acerca del avance de la implementación del Programa respecto de las IFIS sometidas a régimen de intervención." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 024-2001-EF-10 publicada el 19-01-2001

"Artículo 20.- Las empresas del sistema financiero sometidas a Régimen de Intervención, cuya transferencia sea promovida por la respectiva CEPRE, serán sometidas a un Régimen Especial Transitorio por la Superintendencia, luego de que dicho órgano de control evalúe y apruebe la propuesta de participación en el Programa presentada ante ésta por la CEPRE.

El Régimen Especial Transitorio, se mantendrá vigente desde la publicación de la Resolución de la Superintendencia que así lo dispone, hasta que se haya producido la valorización de la IFI a transferir y se hayan tomado los acuerdos necesarios en ambas IFIs, a fin de perfeccionar la reorganización societaria y la constitución de los fideicomisos a que se refiere el Reglamento." (*) "El Régimen Especial Transitorio concluirá en caso no se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 del Reglamento"(**)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

() Párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 131-2001-EF-10 publicada el 20-04-2001.**

"Artículo 21.- Son consecuencia del Régimen Especial Transitorio y subsisten hasta su conclusión:

(a) El mantenimiento de la suspensión de las operaciones de la IFI a transferir;

(b) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente de la presente norma;

(c) La Superintendencia mantendrá el control de la empresa hasta que la IFI adquirente solicite ejercer la administración de la IFI a transferir y la Superintendencia así lo autorice, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en la aprobación a que se hace referencia en el Artículo 20 anterior y dentro de las restricciones estipuladas para el Régimen Especial Transitorio." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Artículo 22.- A partir del inicio del Régimen Especial Transitorio, está prohibido:

a) Iniciar contra la IFI sometida al régimen, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, ni ejecutar resoluciones judiciales dictadas;

b) Constituir gravámenes sobre sus activos, en garantía de sus obligaciones;

c) Trabar medidas cautelares sobre los bienes de la empresa, debiendo levantarse las medidas cautelares que se hubiesen dictado en forma previa a la resolución de la Superintendencia;

d) Efectuar pagos o asumir obligaciones con cargo a sus activos, ni comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes. Se exceptúan los gastos indispensables para asegurar la continuidad de la empresa y otros que autorice el Ministerio a solicitud de la Superintendencia." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Artículo 23.- Durante el Régimen Especial Transitorio, la Superintendencia está facultada para:

a) Determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

b) Transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria prevista en el marco del Decreto de Urgencia N° 108-2000 los activos y pasivos de la empresa sometida al régimen, dentro del Programa, encontrándose legitimada para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para lograr la integración de la IFI a transferir con la IFI adquirente y designando para ello a los funcionarios encargados de materializar dichos actos.

c) Suscribir la documentación, tomar todos los acuerdos y asumir los compromisos necesarios exigidos a la IFI a transferir para acogerse al Programa y dentro del contexto del mismo.

Los depósitos efectuados por las entidades públicas en la IFI a transferir con anterioridad al régimen de intervención podrán ser colocados en la IFI adquirente entre un plazo mínimo de dieciocho (18) meses y un máximo de treintiséis (36) meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reorganización societaria, a una tasa de interés negociada por las partes interesadas. (*)

En este caso, las entidades públicas que producto de dichos depósitos registraran excesos sobre sus límites Máximos de colocación en la IFI adquirente, realizarán la adecuación de límites a que hace referencia el Artículo 7 del Reglamento de Colocaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 087-2001-EF/10 mediante retiros mensuales en partes iguales por el período mínimo de dieciocho (18) meses y un máximo de treintiséis (36) meses. (**)

(*)() Párrafos agregados conforme al Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 261-2001-EF-10, publicada el 29-07-2001,**

Concluido el Régimen Excepcional Transitorio, la Superintendencia se encuentra facultada para

exceptuar temporalmente a la IFI adquirente del cumplimiento de límites y otras disposiciones prudenciales establecidos en la Ley General y en normas complementarias, todo ello cuando sea consecuencia de la Reorganización Societaria con la IFI a transferir. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.

"Artículo 24.- Todas las referencias del presente Reglamento al Régimen de Intervención, se entenderán igualmente referidas al Régimen Especial Transitorio, cuando fuese aplicable."

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución será de aplicación para los procesos de reorganización en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero cuyas solicitudes fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, teniendo un plazo de diez (10) días calendario para adecuarse a sus disposiciones." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 124-2001-EF-10 publicada el 13-04-2001.